



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

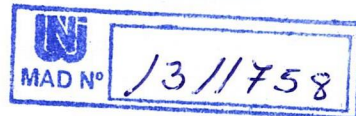
Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 218-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 13 de julio de 2026.

VISTO:

El Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2019-UNJ, de fecha 05 de junio de 2019; la Solicitud de fecha 23 de junio de 2026; el Proveído N° 2682, de fecha 25 de junio de 2026; el Oficio N° 253-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 26 de junio de 2026; el Memorando N° 868-2026-UNJ/DGA-URH, de fecha 30 de junio de 2026; el Informe N° 060-2026-UNJ/URH-ESCALAFÓN, de fecha 02 de julio de 2026; el Informe N° 159-2026-UNJ/DGA/URH, de fecha 03 de julio de 2026; el Oficio N° 741-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 06 de julio de 2026; el Informe Legal N° 429-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 07 de julio de 2026; el Oficio N° 0767-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 09 de julio de 2026; el Memorando N° 480-2026-UNJ-P, de fecha 10 de julio de 2026, y demás actuados que obran en el expediente administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la Autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: El Consejo Universitario en el presente caso la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.8., "Nombrar, contratar, promover y remover el personal administrativo, concordante con el Numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de la Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución",

Que, conforme a la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Peribir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida"; Que, mediante Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 218-2026-P-CO-UNJ

13-JULIO-2026

Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre";

Que, de acuerdo a las normas glosadas en el párrafo precedente, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, tal como lo prescribe el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que, dispone: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, se puede inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, sobre lo señalado, en el párrafo precedente, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los Contratos Administrativos de Servicios, así el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala: *"Artículo 7°.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada"* (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según la norma citada líneas arriba, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. Asimismo, señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos trascendentales, por tanto; el sentido de dicha disposición es impedir que elementos determinantes de un Contrato Administrativo de Servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, mediante Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un Contrato Administrativo de Servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 218-2026-P-CO-UNJ

13-JULIO-2026

Que, mediante Opinión N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, señala que: *"Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato"*;

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, de igual forma, mediante Artículo 218° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, referente al Agotamiento de la vía administrativa, establece que:

"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produce silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ob*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; ob*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 207; ob*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; ob*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales"*

Que, de igual forma el numeral 73.3 del Artículo 73° del mismo cuerpo normativo, establece que: *"Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos"*;

Que, con fecha 05 de junio de 2019, la Universidad Nacional de Jaén y el señor Yuri Vladimir Ríos Arroyo suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2019-UNJ, mediante el cual fue contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para desempeñar funciones de Chofer en la Oficina de Servicios Generales, con eficacia anticipada desde el 04 de junio hasta el 31 de agosto de 2019;

Que, posteriormente, mediante la Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 034-2019-UNJ, suscrita con fecha 01 de julio de 2021, se estableció que, a partir del 01 de julio de 2021, el señor Yuri Vladimir Ríos Arroyo adquiere la condición de servidor CAS de carácter indeterminado, manteniéndose vigente su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Jaén;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, la Universidad Nacional de Jaén y el señor Cubas Vásquez Rolan suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2024-UNJ, mediante el cual fue contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para desempeñar funciones de Conductor de Vehículo en la Unidad de Servicios Generales y Gestión Ambiental, por el período comprendido entre el 23 de mayo y el 31 de diciembre de 2024;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 218-2026-P-CO-UNJ

13-JULIO-2026

Que, posteriormente, mediante la Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2024-UNJ, suscrita con fecha 27 de octubre de 2025, se estableció que, a partir del 01 de octubre de 2025, el señor Cubas Vásquez Rolan adquiere la condición de servidor CAS de carácter indeterminado, manteniéndose vigente su vínculo laboral con la Universidad Nacional de

Que, mediante Solicitud de fecha 23 de junio de 2026, presentada por el recurrente Yuri Vladimir Rios Arroyo, identificado con DNI N° 27725944, recepcionada por la Universidad Nacional de Jaén, el solicitante 04 de junio de 2019, desempeñándose como Chofer en la Oficina de Servicios Generales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,400 (Mil, cuatrocientos con 00/100 soles); señalando que su perfil, nivel remunerativo SNR, y régimen laboral son equivalentes a los que desempeña el Sr. Rolan Cubas Vásquez, chofer del vehículo de a Unidad de Servicios Generales de esta Casa Superior de Estudios, quien percibe una remuneración mensual de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles), conforme al Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2024-UNJ, por lo que solicita la **HOMOLOGACIÓN DE SU REMUNERACIÓN**, a fin de que no se vulnere su derecho constitucional a la igualdad, a la no discriminación remunerativa, a la primacía de la realidad y a la favorabilidad del trabajador, toda vez que constituye un derecho laboral vinculado a la percepción de una remuneración equitativa por el ejercicio de una misma función dentro de una misma entidad, advirtiéndose una diferenciación remunerativa no sustentada en criterios objetivos, razonables ni proporcionales, la cual no puede justificarse bajo interpretaciones restrictivas de la normativa presupuestal ni por la naturaleza del régimen CAS, resultando jurídicamente inadmisibles establecer diferencias salariales entre trabajadores que realizan las mismas funciones, en observancia de los principios constitucionales que rigen un Estado Social y Democrático de Derecho;

Que, mediante Provéido N° 2682, de fecha 25 de junio de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, realice las acciones necesarias respecto a la presente solicitud;

Que, a través del Oficio N° 253-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 26 de junio de 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al jefe de la Unidad de Recursos Humanos emita Informe Técnico sobre pedido de Homologación de remuneraciones del Sr. Yuri Vladimir Rios Arroyo

Que, en ese contexto, con Memorando N° 868-2026-UNJ/DGA-URH, de fecha 30 de junio de 2026, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al responsable de Escalafón emita un Informe sobre el estado situacional del solicitante y del servidor homólogo;

Que, en cumplimiento de lo solicitado, mediante el Informe N° 060-2026-UNJ/URH-ESCALAFÓN, de fecha 02 de julio de 2026, la responsable de Escalafón emite el estado situacional de las trabajadoras, respecto a solicitud de homologación de remuneraciones, en la que concluye:

“ De la revisión de la información contenida en los legajos personales y documentos administrativos, se advierte que ambos servidores se encuentran vinculados a la Universidad Nacional de Jaén, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, manteniendo vínculo laboral vigente.

- Asimismo, presentan coincidencias en la dependencia orgánica y en la naturaleza general de sus funciones; sin embargo, se identifican diferencias en la denominación del cargo, el alcance de las funciones asignadas y el nivel de responsabilidades operativas.

- El presente informe se limita a informar sobre el estado situacional de los servidores y el análisis comparativo, conforme a la información obrante en los registros del Área de Escalafón.”

Que, mediante Informe N° 159-2026-UNJ/DGA/URH, de fecha 03 de julio de 2026, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos emite Informe respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones en el que concluye“(…) Por tanto de los argumentos esgrimidos por este despacho, se determina que la solicitud de homologación de remuneraciones resulta en **IMPROCEDENTE**, salvo mejor opinión”, recomendando,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 218-2026-P-CO-UNJ

13-JULIO-2026

derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal sobre la viabilidad de la homologación de remuneraciones;

Que, a través del Oficio N° 741-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 06 de julio de 2026, el Director General de Administración, solicita al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emita Opinión Legal respecto a la Homologación de remuneraciones del servidor CAS Yuri Vladimir Ríos Arroyo;

Que, mediante Informe Legal N° 429-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 07 de julio de 2026, el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones concluye:

"La solicitud de homologación de remuneraciones presentada por el servidor CAS Yuri Vladimir Ríos Arroyo resulta IMPROCEDENTE, en atención a la prohibición expresa e imperativa de reajuste o incremento de remuneraciones establecida en el artículo 6 de la Ley N.° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, la cual no admite excepción sin autorización legal expresa o disposición judicial habilitante. La Administración carece de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad respecto de la norma presupuestal invocada por el recurrente, conforme al criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04293-2012-PA/TC."

Que, a través del Oficio N° 0767-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 09 de julio de 2026, el Director General de Administración, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora, la emisión de acto resolutivo respecto a la homologación de remuneraciones presentada por el servidor CAS Yuri Vladimir Ríos Arroyo;

Que, mediante Memorando N° 480-2026-UNJ-P, de fecha 10 de julio del 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza a la Secretaria General, proyectar el acto resolutivo que declara improcedente la homologación de remuneraciones, solicitado por el servidor CAS Yuri Vladimir Ríos Arroyo, de conformidad a los alcances detallados en el Informe Legal N° 429-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 07 de julio del 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 098-2026-MINEDU, de fecha 28 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES**, presentada por el servidor CAS **YURI VLADIMIR RÍOS ARROYO**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor CAS **YURI VLADIMIR RÍOS ARROYO** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE